

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 4003 085 2016 00897 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup>, interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 27 de agosto de 2019, por el cual el a quo negó la solicitud de nulidad propuesta.

### **Antecedentes**

Debido a la pérdida del expediente y a la imposibilidad de obtener la sentencia dictada, debido a que las grabaciones se encontraban dañadas, el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá procedió a dar aplicación al artículo 126 del Código General del Proceso.

Así, el día 25 de abril de 2019, se celebró la audiencia correspondiente, a la cual asistió solo la parte actora, y se declaró reconstruido el expediente hasta antes de la audiencia del artículo 372 ibídem, dada la imposibilidad enunciada en el párrafo anterior, para obtener la videograbación de las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 ejusdem, que ya se habían llevado a cabo previamente.

Paso seguido, por medio de auto fechado el día 03 de julio de 2019, citó a las partes para llegar a cabo audiencia concentrada. Emitido dicho proveído, la parte demandada radicó nulidad con base al numeral 2 del artículo 133 ejusdem, dado que el Juzgado ya había dictado una sentencia de instancia, la cual según el ejecutado era favorable a sus intereses, y por lo tanto, dado que la parte actora había apelado dicho fallo, lo procedente era seguir con la siguiente etapa, es decir, que el superior resolviera la alzada, o en caso de no ser ello posible, se debió dar aplicación al numeral 4 del artículo 126 ejusdem, esto es, declarar terminado el proceso.

---

<sup>1</sup> Carpeta 01 pág. 82 a 86

En efecto, el apelante arguyó la configuración de la causal 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, debido a que:

- (i) el Juez que dictó sentencia, no está llamado a modificar, suprimir o cambiar su propia decisión.
- (ii) de volver a llevar a cabo dichas etapas procesales, se violaría el artículo 29 constitucional.
- (iii) no es cierto que el expediente hubiese quedado reconstruido, dado que, si así hubiese ocurrido, se estarían retrotrayendo las actuaciones. En consecuencia, lo procedente es terminar el mismo (art.126 Núm. 4).
- (iv) el Despacho de primera instancia transgrede la seguridad jurídica al retomar un juicio sobre el cual ya había decidido de fondo.
- (v) la pérdida del expediente es una carga que debe asumir la parte que salió vencedora en el mismo, así se debió dar aplicación al numeral 4 del artículo 126 del C.G.P.

### **Bases legales y Jurisprudenciales**

Téngase en cuenta que las causales de nulidad son taxativas, y están enlistadas en el artículo 133 del Estatuto Procesal, así, el recurrente encuadró su solicitud de nulidad en la causal segunda de disposición, la que se subdivide e indica tres eventos en las cuales puede configurarse tal vicio, como son:

- a) Cuando el juez procede contra providencia del superior.
- b) Revive un proceso legalmente concluido.
- c) Pretermite íntegramente una instancia.

De otra parte, es de resaltar el artículo 126 del Código General del Proceso, por el cual se establece el trámite para la reconstrucción de los procesos, prevé:

*“TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

*(...)*

*4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*

*5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”*

## CASO CONCRETO

1. En el contexto descrito, es claro que no se encuentra configurada la hipótesis consistente en que el a quo hubiere procedido contra providencia del superior, dado que no hay decisión alguna, hasta el momento, que deba cumplir el juzgador de primera instancia, aunado al hecho de no haber sido un argumento esgrimido en el recurso, por lo tanto, no hay necesidad de estudiar dicha circunstancia. Mismos motivos aplican para la hipótesis prevista en el literal c) transcrito.

2. Indica el libelista que se actuó una vez el proceso estaba legalmente concluido por cuanto ya se había proferido decisión de fondo en la primera instancia, y el juzgador resolvió rehacer la actuación ante la pérdida del expediente, sumado a que el despacho judicial de origen no está llamado a volver a conocer sobre el mismo asunto.

En ese contexto, estima este Despacho que, en estricto sentido, no se cumplen los presupuestos para declarar la prosperidad de la nulidad invocada, dado que, la actuación posterior al fallo se limitó a la reconstrucción de parte del trámite.

Ahora, es claro que a pesar de haberse emitido sentencia de primera instancia, dicha providencia en ningún momento quedo ejecutoriada, pues la parte vencida en el proceso interpuso recurso de apelación, así y conforme al artículo 302 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 303 del mismo estatuto, la decisión, reitérese, no quedo ejecutoriada y en consecuencia, no puede predicarse que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así mismo, no desconoce este Juzgado que la primera instancia ya hubiese emitido una sentencia de primer grado, máxime si se tuvo conocimiento del presente asunto previamente, cuando lo allegaron a razón de la alzada contra el fallo, la que no pudo ser resuelta debido a la imposibilidad de conocer esa decisión. Por ende, no puede perder de vista el recurrente que el trámite que pretende adelantar el a quo tiene un único propósito reestructivo, más no generar un nuevo debate procesal o dar nuevas oportunidades ya precluidas, máxime si la decisión de fondo puede ser discutida en segunda instancia, si tal es el interés de alguna de las partes.

En efecto, al no lograrse la recuperación de las piezas procesales para la reconstrucción total del expediente, resultaba necesario

rehacer las actuaciones echadas de menos, dado que ya se tenía claridad sobre las posiciones de las partes frente al juicio y ello constituía el marco de referencia para así proceder (pruebas allegadas oportunamente, el escrito de demanda, así como con la contestación y las excepciones propuestas).

Téngase en cuenta que el artículo 126 ejusdem, sólo establece como causales de terminación del juicio la falta de concurrencia de ambas partes a la audiencia de reconstrucción o que no sea posible continuar con el trámite con los elementos recolectados para ese fin, supuestos de hecho que no aplican al presente asunto.

Mal haría el Despacho en desconocer el derecho al acceso a la justicia y debido proceso de la parte actora, bajo la excusa de no poder continuar con el proceso, cuando es posible que el funcionario judicial rehaga lo extraviado, pues cuenta con los elementos para así proceder. Tampoco se observa que la primera instancia vulnere derechos fundamentales de ninguno de los extremos procesales aquí convocados con su decisión, como lo quiere hacer ver el recurrente, por el contrario, garantiza garantizar el acceso a la justicia del demandante, y a la defensa y contradicción del demandado, al convocarlos nuevamente a las audiencias correspondientes.

Por último, también es de indicar que tampoco se pretermite una instancia con el proceder reprochado, dado que este despacho en ningún momento asumió conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra el fallo, pues la solicitud que se realizó al *a quo* para resolver el inconveniente de los videos fue previa a asumir el conocimiento de la alzada, de modo que el sentenciador de primer grado está tomando las medidas legales pertinentes para dar cumplimiento a dicho requerimiento.

3. En conclusión, estima el Juzgado que no se incurrió en la causal de nulidad invocada por el libelista y por lo tanto, no se revocará el auto recurrido.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), materia de impugnación.
2. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.
3. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
JD

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137ea5f4f522487b28bb8fe59099f28acf0bc661298b26bdc55933094f5d4c33**  
Documento generado en 02/12/2021 03:59:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>